

En Buenos Aires, a los seis días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente Doctor Don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano Doctor Don Augusto César Belluscio y los señores Ministros Doctores don Carlos S. Fayty Don Jorge Antonio Bacqué;

Consideraron:

Que es función expresamente encomendada por la ley a esta Corte, en el ámbito de la justicia nacional, la de disponer todo lo necesario "para procurar la mejor administración de justicia" y "para la ordenada tramitación de los pleitos" (arts. 18 de la ley 48 y 10 de la ley 4055).

Que la competencia de este Tribunal se ha visto ampliada con el dictado de la ley 23.521 que estableció un nuevo supuesto de apelación ordinaria ante la Corte Suprema (art. 5°), y que con motivo de lo que ella dispone son ya numerosos los casos en que las Cámaras Federales han elevado a este Tribunal legajos formados con testimonios de las causas sujetas al régimen del art. 10 de la ley 23.049, a raíz de las apelaciones interpuestas en ellas, y se han reservado la tramitación de los principales respecto de las partes no comprendidas en la ley 23.521.

Que si bien esa decisión responde de manera adecuada a asegurar la garantía constitucional del art. 18 procurando la más pronta definición de la situación del imputado frente a la ley (doc. de Fallos: 271:188; 298:50; 300:1102 y 305:1753 entre otros), ello sólo puede ser admitido si los testimonios que se elevan resultan autosuficientes para la sustanciación de los recursos ordinarios ante la Corte Suprema, puesto que de lo contrario, el ejercicio de su jurisdicción se vería entorpecido.

-//- Que igual obstáculo al ejercicio adecuado de sus facultades se advierte en algunas de las causas cuyas actuaciones originales se han elevado a esta Corte.

Por lo expuesto, es conveniente reglamentar el modo en que deberá procederse en estos casos.

Por ello,

ACORDARON:

1º) En todas las causas -o según los casos en todos los testimonios- que se eleven a esta Corte a raíz de la concesión de recursos ordinarios de apelación a tenor del art. 5º de la ley 23.521, el tribunal que lo conceda deberá proveer lo necesario para que se extienda un certificado en el que conste:

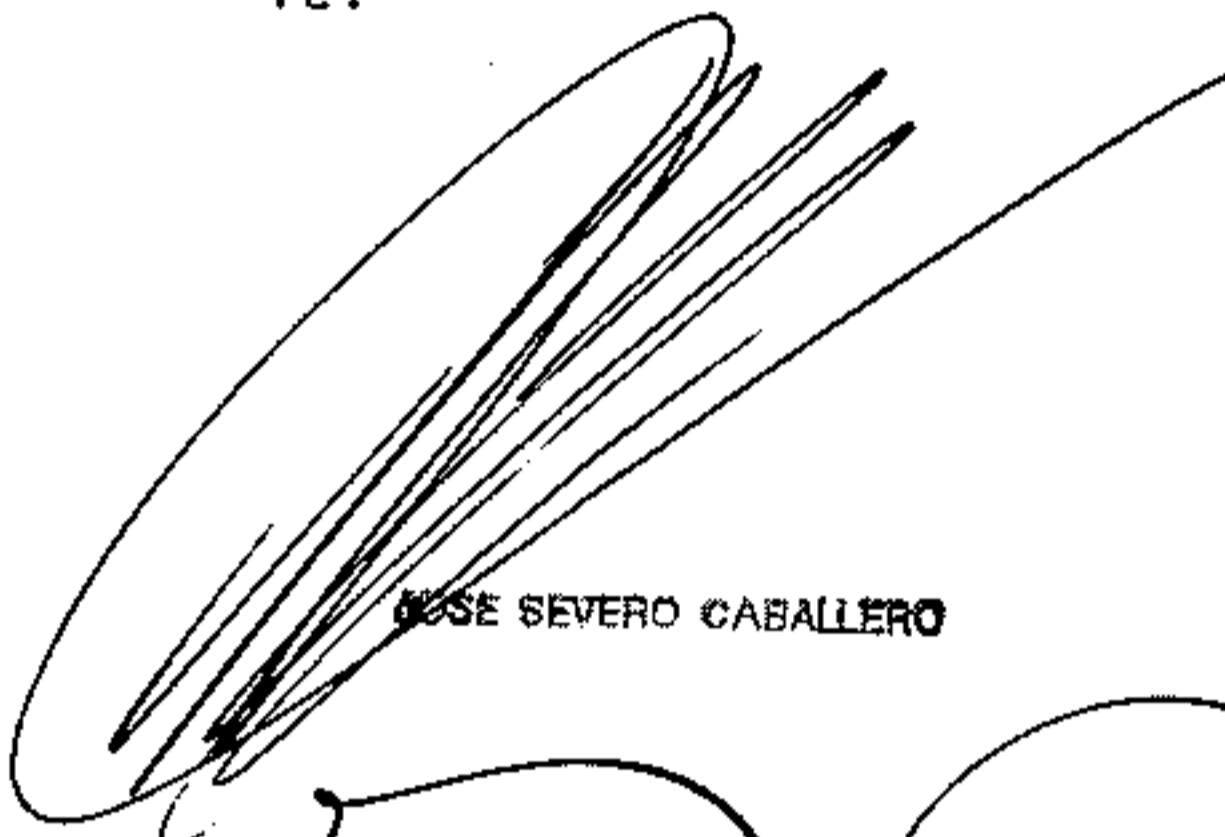
- a) Nombre y apellido de los procesados respecto de quienes se hubiese concedido o denegado la aplicación de la ley 23.521, los de sus respectivos defensores e indicación de los domicilios constituidos en esta Capital Federal con motivo de la apelación deducida. En defecto de esto último deberá emplazárselos a que lo hagan bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados de este Tribunal.
- b) Indicación de los hechos en virtud de los cuales se dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria respecto de los procesados mencionados en el apartado anterior.
- c) Nombre y apellido de los particulares damnificados, o de sus representantes, con mención de los hechos respecto de los cuales fueron legitimados en la causa, e indicación de los domicilios constituidos, en iguales términos a los señalados en el punto a.
- d) Mención expresa de cuáles son las partes que apelaron y de la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se agravian.

2º) Cuando no se eleven las causas originales, se deberá

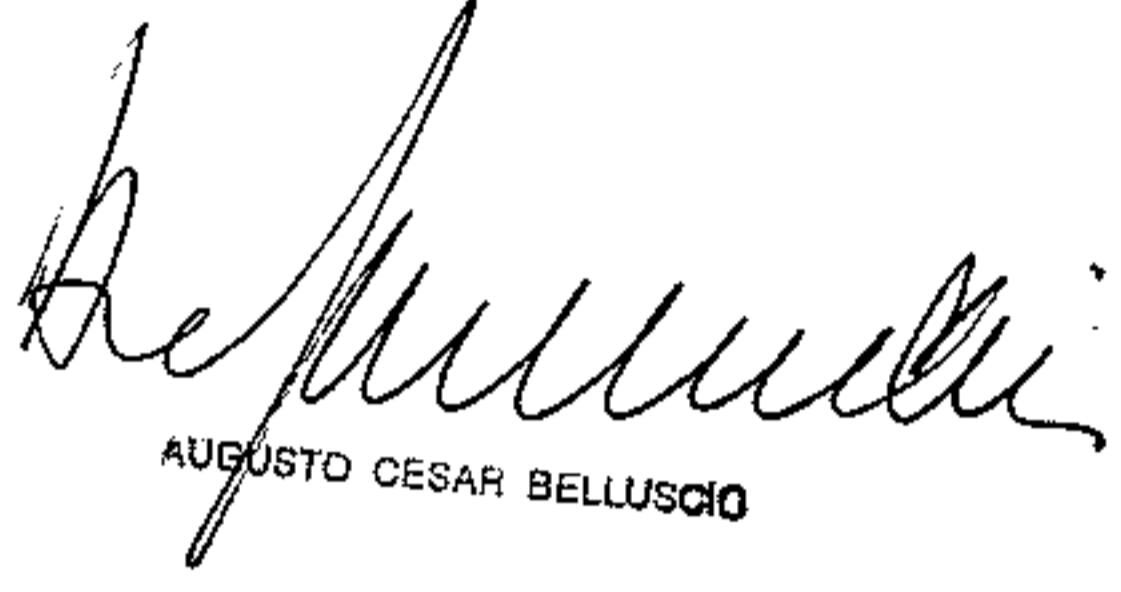
-//-

-//- hacer constar, además, la individualización de aquéllas por número y carátula.

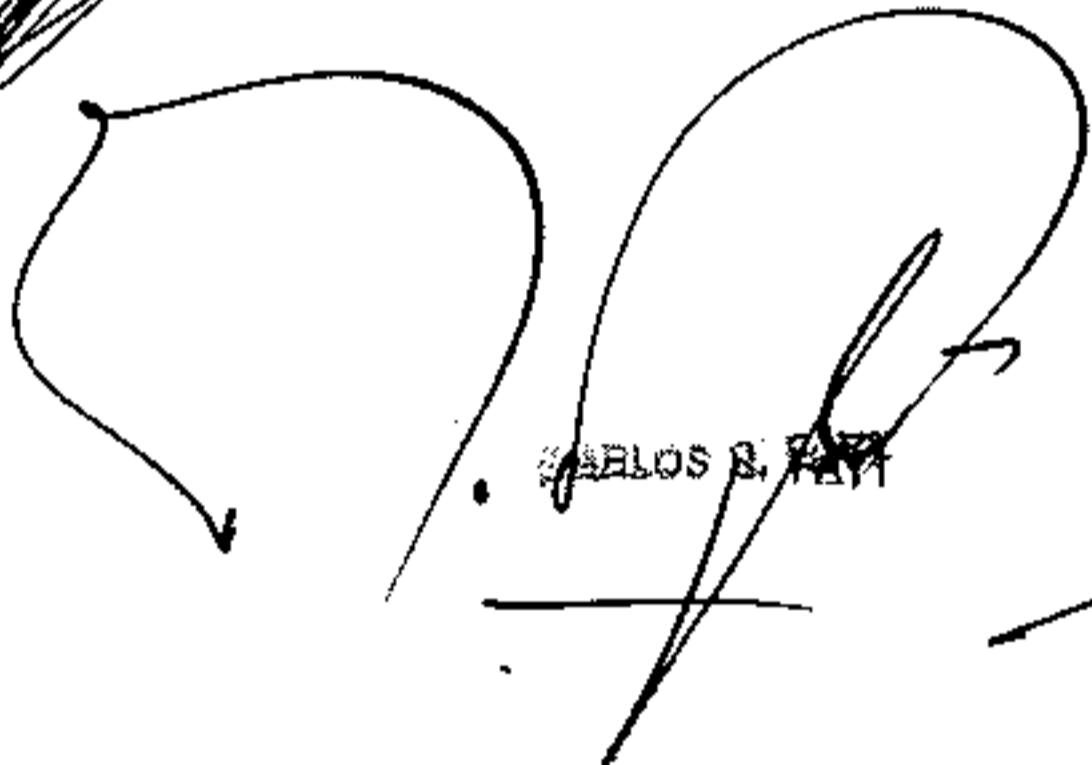
Todo lo cual, dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase en el libro correspondiente y se comunicase a las Cámaras Federales de Apelaciones de todo el país, por ante mí que doy fe.



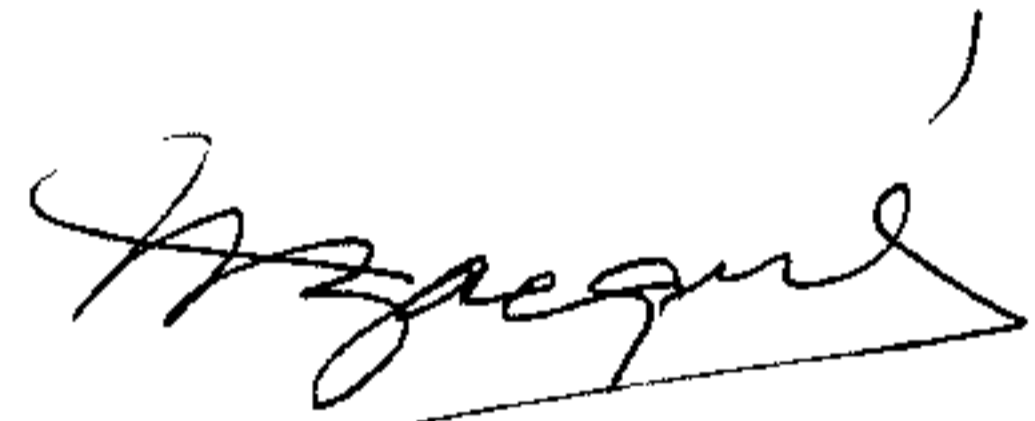
JOSÉ SEVERO CABALLERO



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

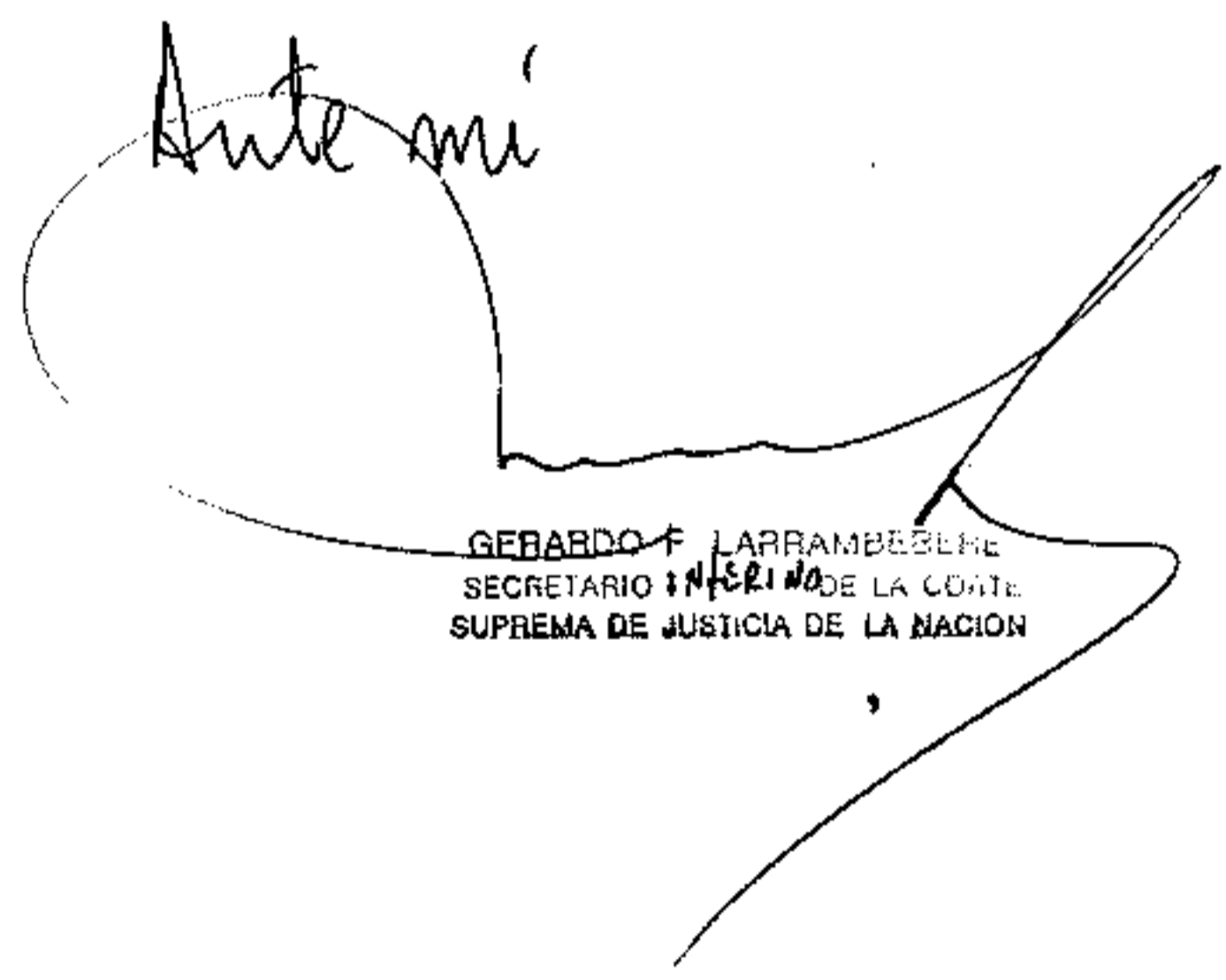


CARLOS S. FARI



JORGE ANTONIO BACQUE

Ante mí



GERARDO F. LARRAMENDÉ
SECRETARIO INTERINO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION